

TTD



TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE DINERO

INFORME MAYO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS
ÚLTIMOS 5 AÑOS

2021



UNA LABOR
INTERINSTITUCIONAL



OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA PORTACIÓN DE DINERO EN EFECTIVO

Ley 8204

“LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”

Artículo 35.- Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

TTD

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Recomendación 32

Transporte de efectivo

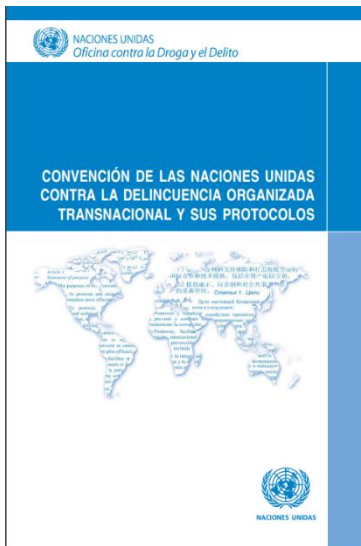


Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación. Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente. Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

TTD

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS

Extracto del artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero



1. Cada Estado Parte:

a)...

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de

dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.



ESTADÍSTICAS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

ÚLTIMOS 5 AÑOS DE DECLARACIONES

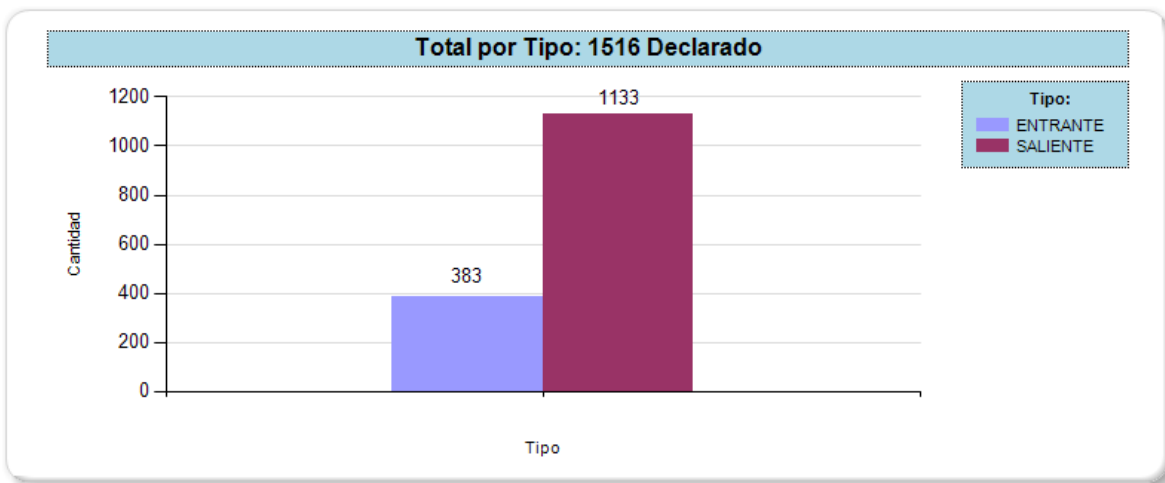
PERÍODO DESDE ENERO 2016 HASTA ABRIL 2021

El artículo 35 de la Ley 8204, establece la obligación de declarar la portación de dinero al ingresar o salir del territorio costarricense, esta se hará mediante una declaración jurada, y deberá enviarse al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), como ente que monitoreará este control transfronterizo y el análisis de los datos contenidos en las declaraciones de dinero.

Para el cumplimiento de la legislación, la autoridad aduanera remite la información al ICD y esta se registra en la plataforma SICORE, la cual permite generar estadísticas, reportes y facilita el análisis de los datos.

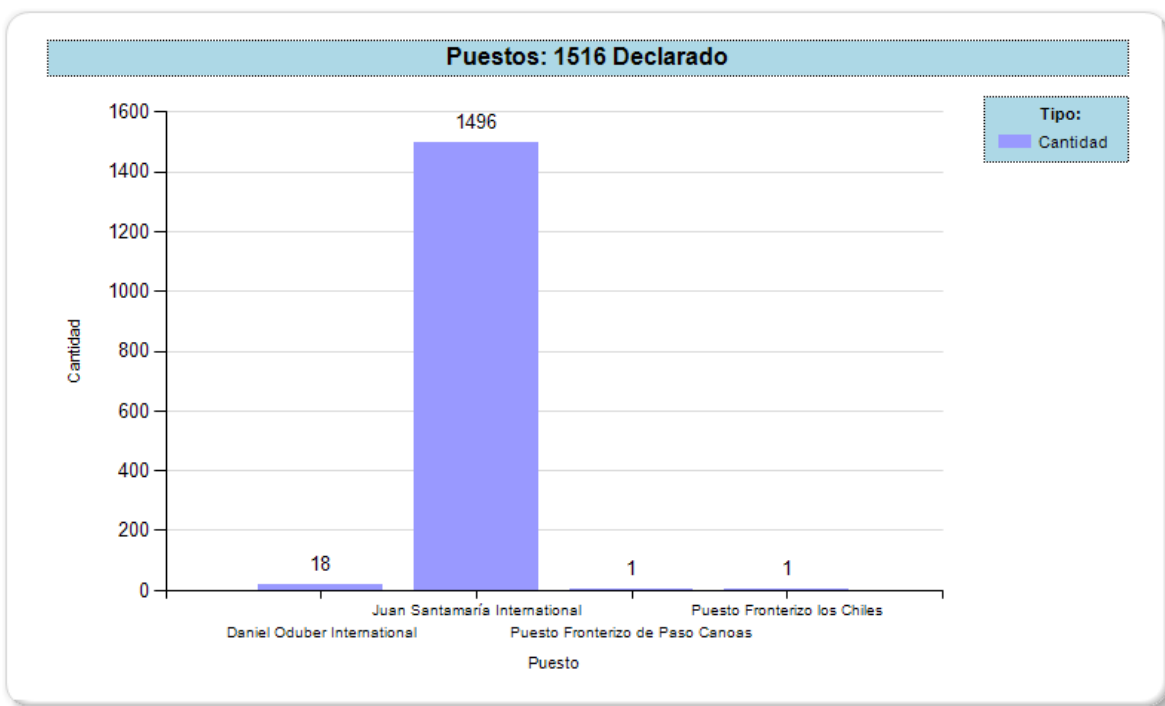
DECLARACIONES DE ENTRADA Y SALIDA

En los últimos 5 años se han recibido en los puestos de ingreso y salida del país, un total de 1516 declaraciones.



DECLARACIONES POR PUESTO FRONTERIZO

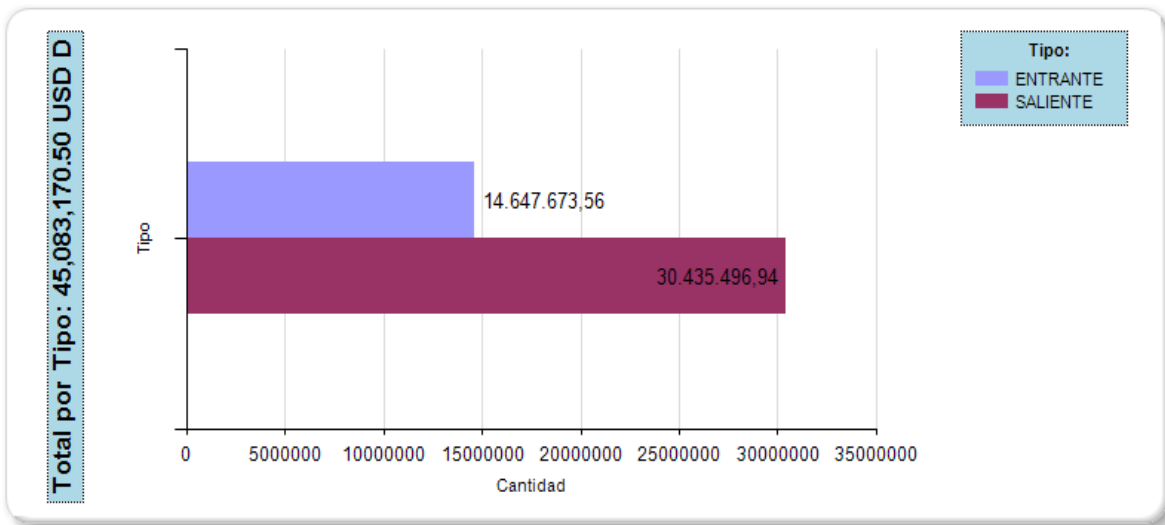
En cuanto al comportamiento de las **declaraciones de dinero por puesto fronterizo** del país, se identifica que el aeropuerto Internacional Juan Santamaría es el principal puerto donde se declara la portación de dinero y títulos valores.



TTD

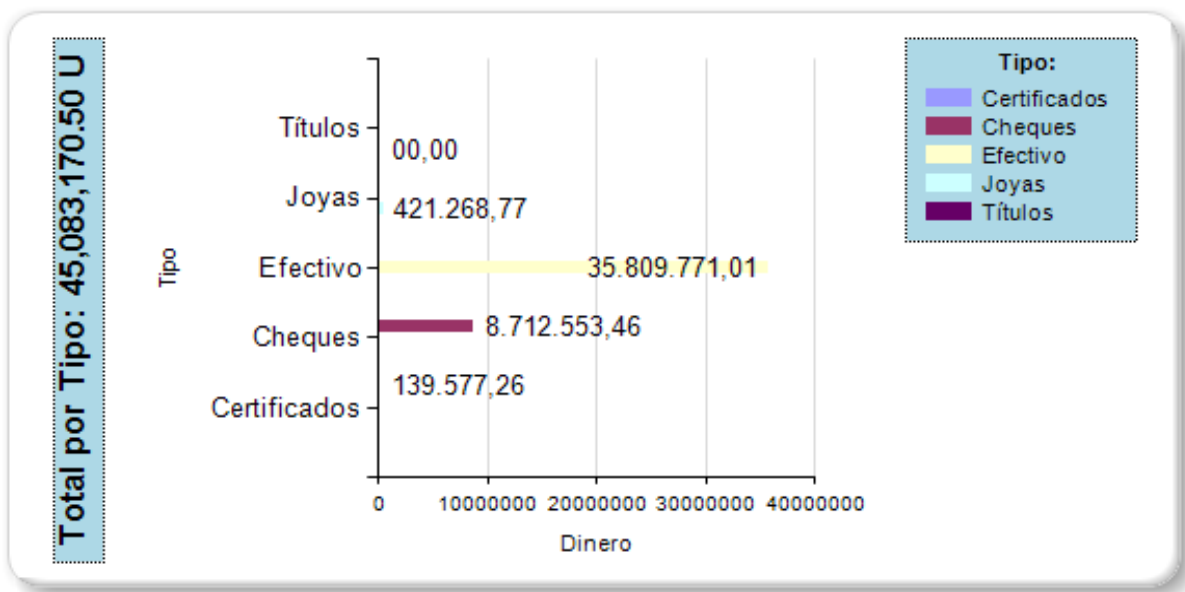
DECLARACIONES DE ENTRADA Y SALIDA MONEDA DÓLARES

El gráfico siguiente revela las **declaraciones de dinero que corresponden a la moneda dólares**, un total de **US\$45,0 millones** de Dólares EEUU.



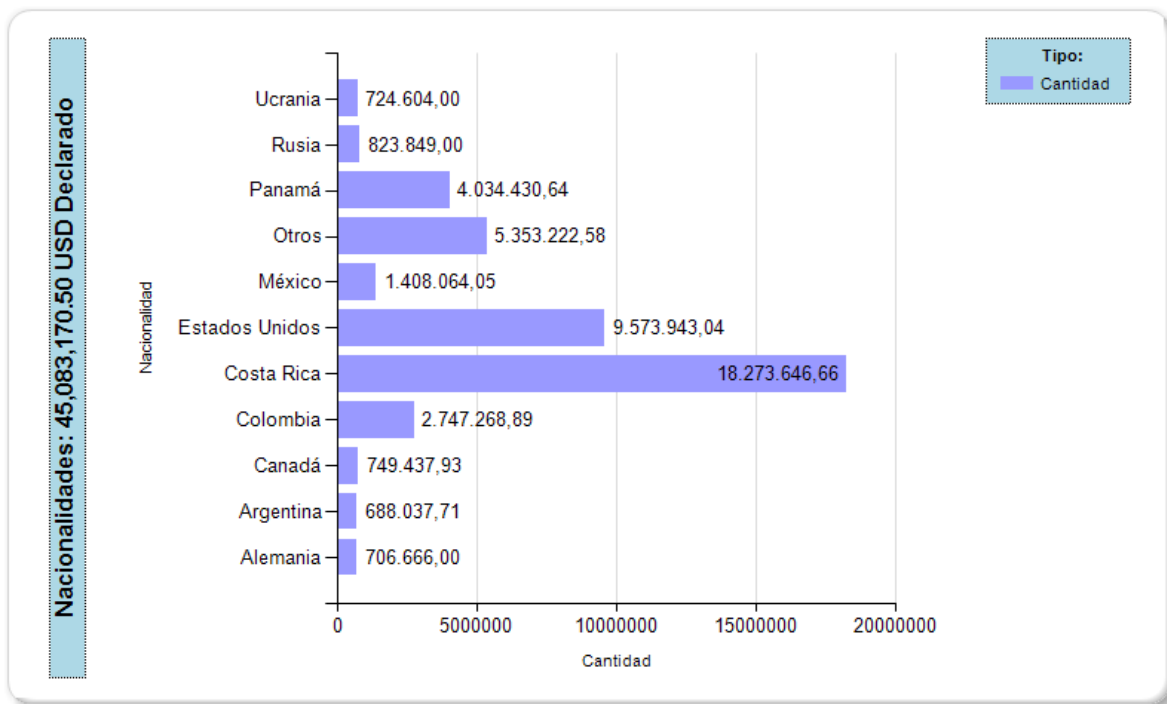
COMPOSICIÓN DE LAS DECLARACIONES MONEDA DÓLARES

Se identifica que un 79.43% corresponde a dinero en EFECTIVO que se movilizó por los puestos de entrada y salida del país.



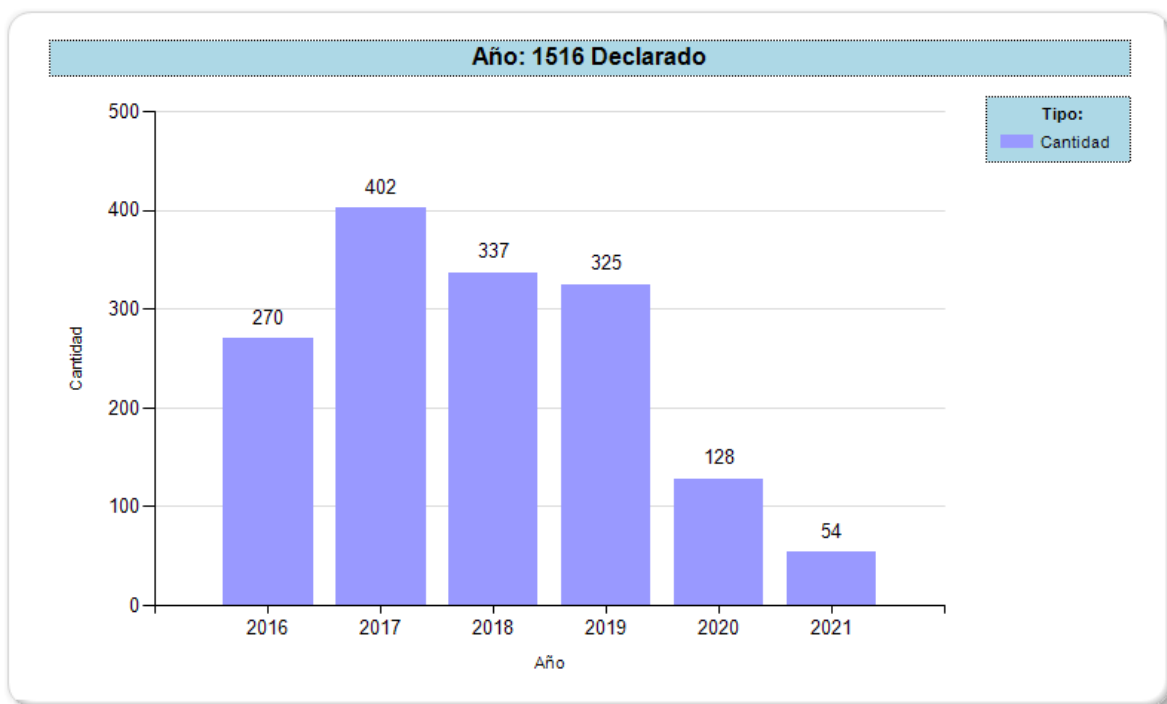
NACIONALIDADES DE LAS PERSONAS DECLARANTES

Principales nacionalidades que declararon la portación de dinero, se destacan: Costa Rica, Estados Unidos, Panamá, Colombia, entre otras.



DECLARACIONES SEGÚN PERÍODO

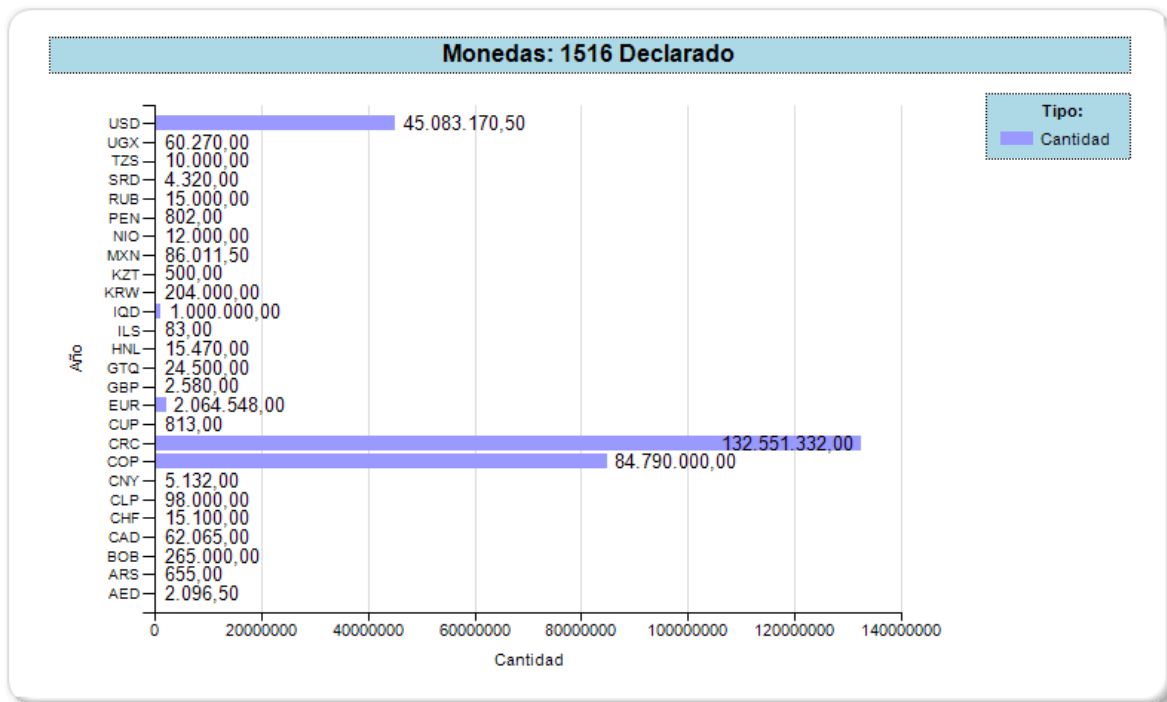
Enero 2016 hasta abril 2021



Nota: En el 2020 se identifica una disminución importante que se atribuye a las medidas sanitarias de cierre de fronteras por el COVID-19.

DECLARACIONES SEGÚN MONEDA

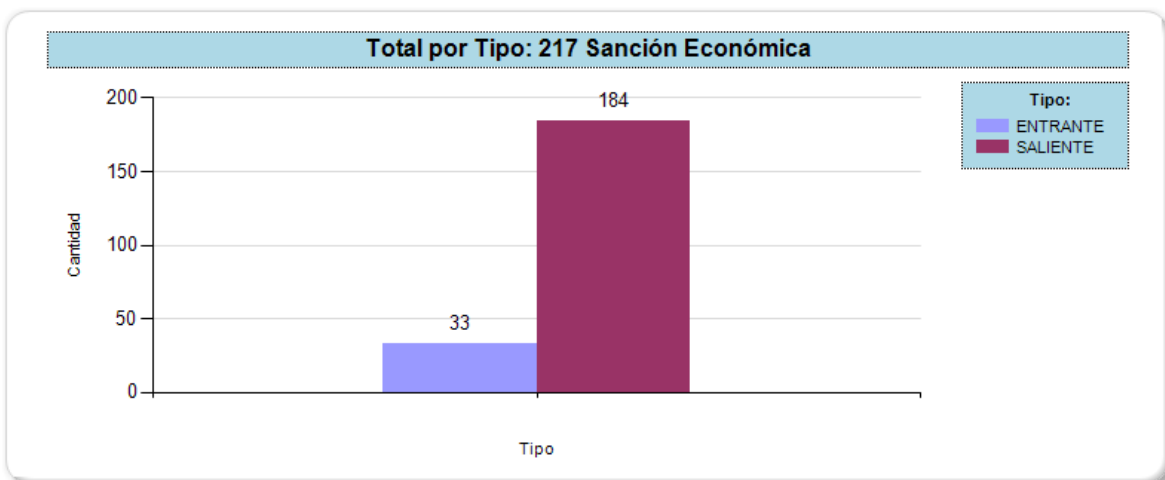
Principales monedas declaradas en los últimos 5 años: se identifica principalmente los colones costarricenses, los dólares EEUU y pesos colombianos.



Las monedas se expresan en nomenclatura ISO

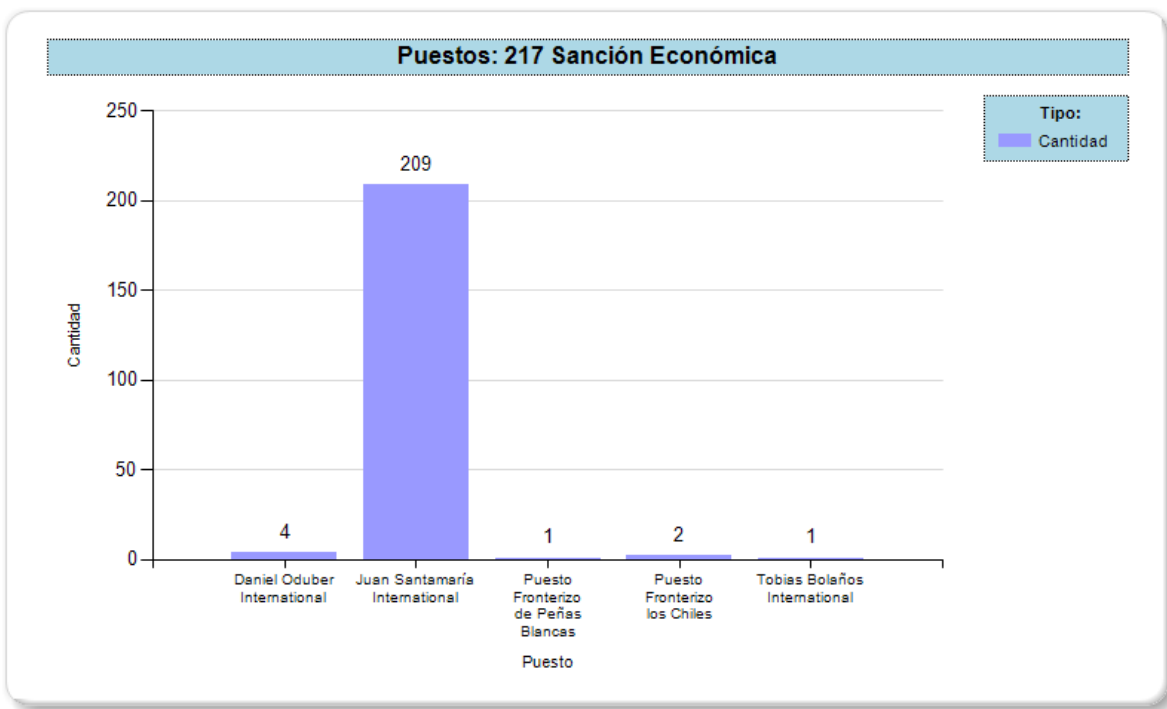
SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS POR INCUMPLIMIENTO

El artículo 35 de la Ley 8204 establece una sanción administrativa como consecuencia objetiva por el incumplimiento de la declaración. En el período de análisis desde enero 2016 hasta abril 2021, la autoridad aduanera aplicó las siguientes sanciones principalmente acaecidas en los puestos de salida del país:

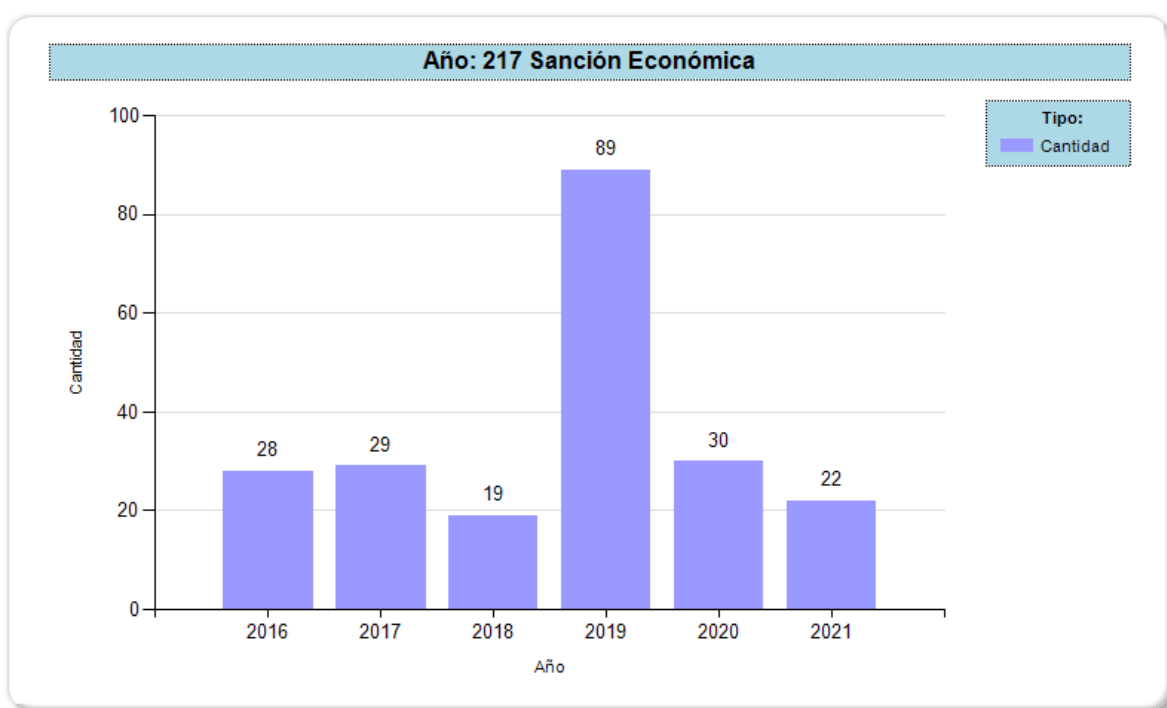


SANCIONES ADMINISTRATIVAS SEGÚN PUESTO DE CONTROL

La mayoría de las sanciones ocurrieron en el aeropuerto Internacional Juan Santamaría.



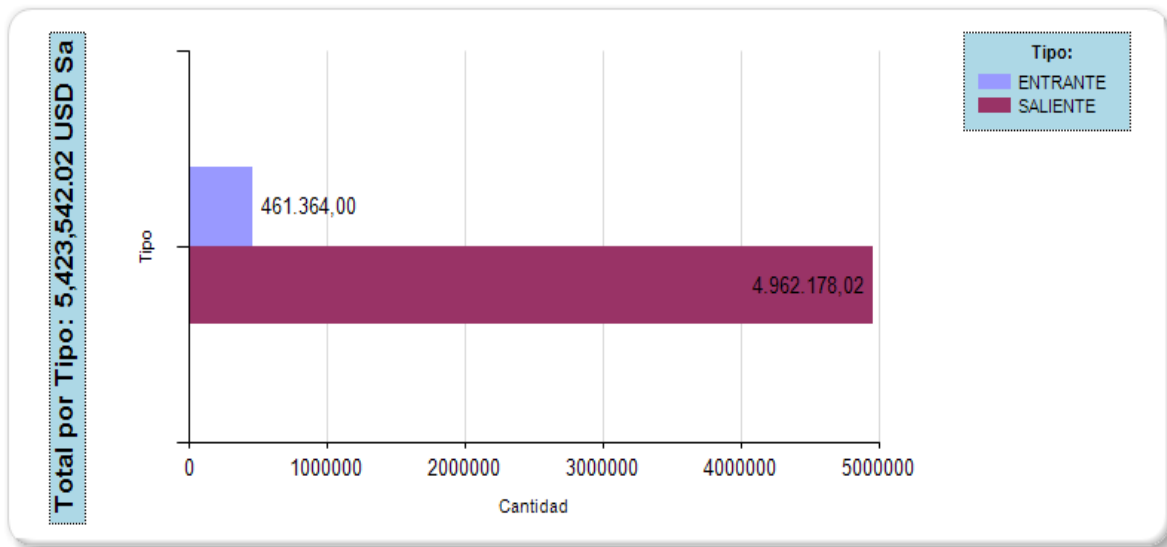
APLICACIÓN DE SANCIONES SEGÚN PERÍODO



Nota: En el 2020 se identifica una disminución importante, esto se debe a las medidas sanitarias de cierre de fronteras por el COVID.

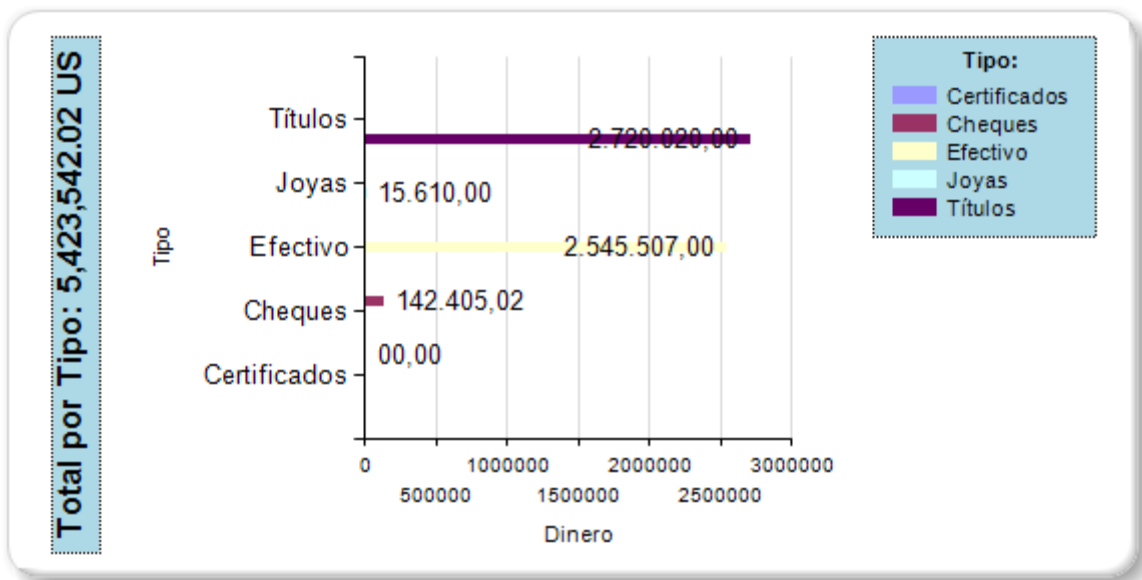
APLICACIÓN DE SANCIONES SEGÚN MONEDA DÓLARES ESTADOUNIDENSES

Sanciones aplicadas en moneda Dólares EEUU:



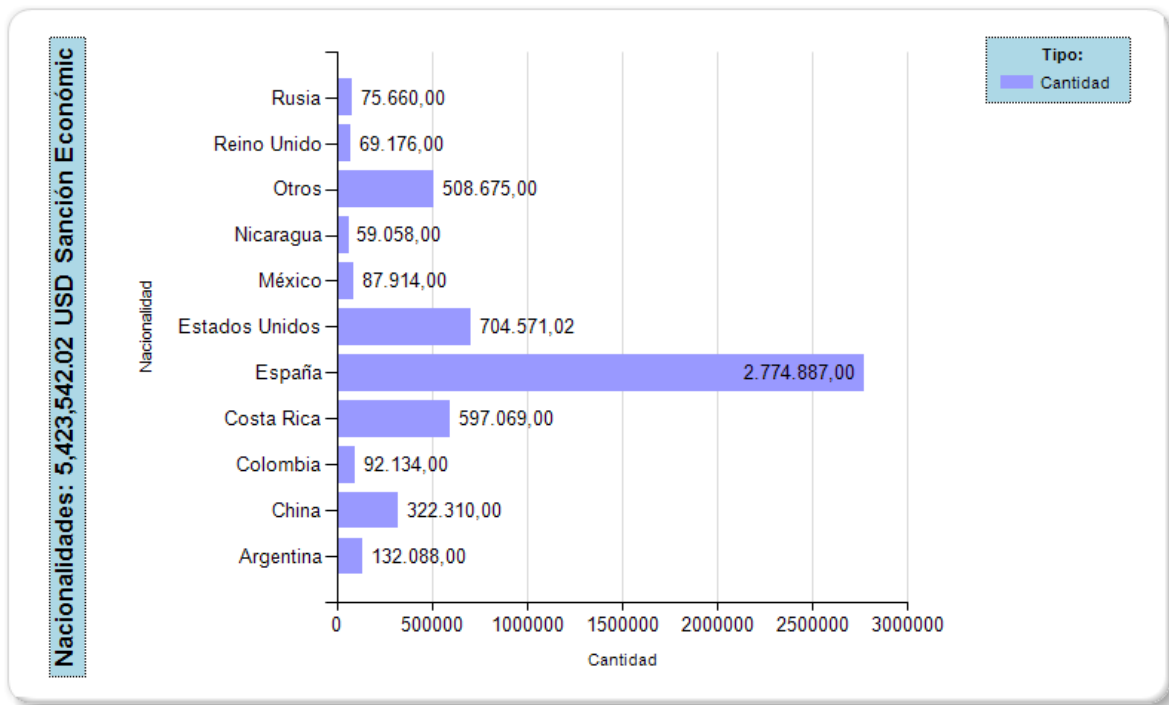
COMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES MONEDA DÓLARES ESTADOUNIDENSES

El 46.93% corresponden a detecciones de dinero en efectivo y el 52.77% corresponde a títulos valores:



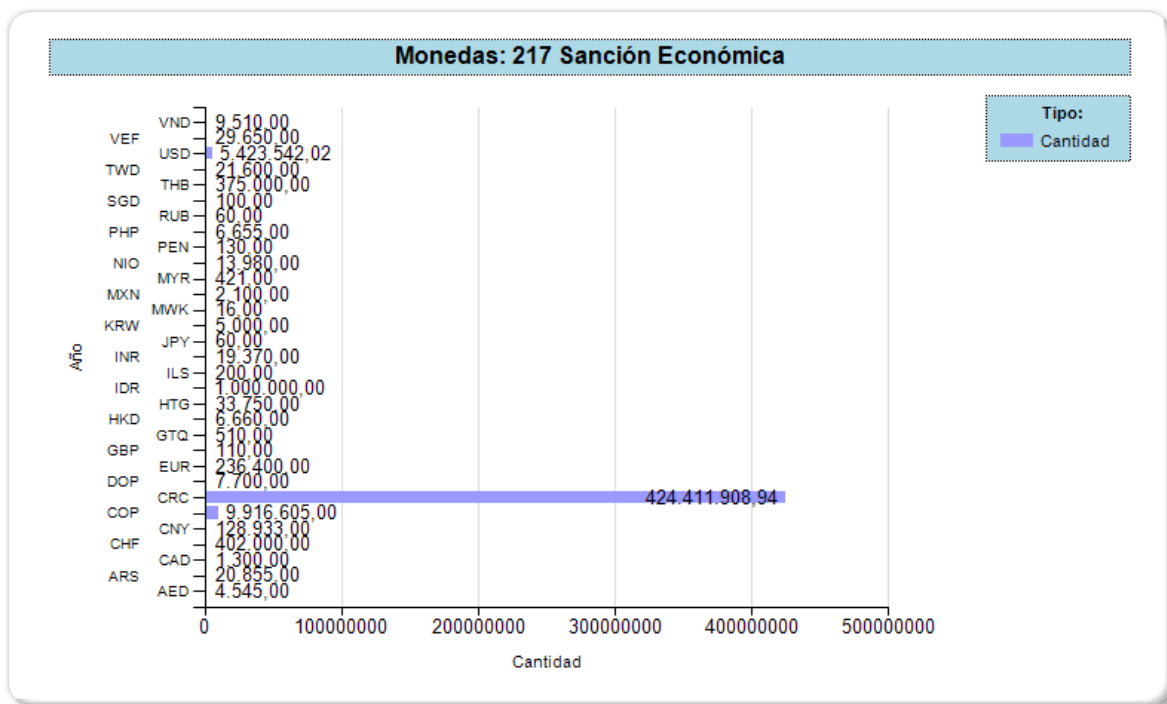
NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS SANCIONADAS

España, Estados Unidos, Costa Rica y China, son las principales nacionalidades que se detectaron por parte de las autoridades como infractores de la obligación.



SANCIONES APLICADAS POR TIPO DE MONEDA

Se identifica principalmente los colones costarricenses, Dólares estadounidenses y Pesos Colombianos.



Las monedas se expresan en nomenclatura ISO

TTD



Unidad de Inteligencia Financiera